

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso **APREHENSIÓN Y ENTREGA**, promovido por **FINESA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE**, contra **CAROL VIVIANA QUINTERO** con recurso de reposición presentado por la parte demandada contra providencia que negó la solicitud de suspensión y realiza control de legalidad. Sírvase proveer.

Jamundí, 19 de julio de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1345

Radicación No. 2022-00103-00

Jamundí, Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por Gustavo Trujillo Betancourt, quien actúa en representación de la señora Carol Viviana Quintero, contra el Auto Interlocutorio N° 1132 del 14 de junio de 2022, notificado en estados el 17 de junio de 2022, a través del cual se negó la solicitud de suspensión y se realizó control de legalidad sin encontrarse vicios.

El recurso se fijó en lista de traslado el día 05 de julio de 2022, por lo que su término corrió los días 06,07 y 08 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone el recurrente que se aparta de la postura del Despacho por cuanto expone que en la actualidad existen dos regímenes de insolvencia, uno para comerciantes sean personas naturales o jurídicas y otro para persona natural no comercial. El primero se encuentra regulado en la Ley 1116 de 2006¹ y el segundo en los artículo 531 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo anterior, considera que el artículo 50 de la Ley 1673 de 2013 no es aplicable al presente caso, por cuanto este hace referencia al régimen empresarial y la señora Quintero se encuentra en negociación de deudas dentro del régimen de persona natural no comerciante. Adicional a esto, considera que el procedimiento de aprehensión y entrega pertenece a la jurisdicción ordinaria coactiva, por lo que se encuentra en los casos contemplados en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso.

Por otro lado, con ocasión al traslado del recurso se allegó respuesta de Víctor Alejandro Arias Díaz y Mónica María Medina Ramírez, esta última actuando a través de apoderado judicial, ambos acreedores reconocidos en la Negociación de Deudas.

El señor Arias Díaz manifiesta que también que en el presente no aplica el artículo 50 la Ley 1676 de 2013 por cuanto este es para la insolvencia de comerciantes. En adición a esto, bajo el principio de universalidad objetiva considera que el vehículo es garantía de todos los acreedores.

A su vez Carlos Augusto Caicedo, quien es apoderado en la Negociación de Deudas

¹ Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

de la acreedora Mónica María Medina Ramírez, también pone de presente el principio de universalidad objetiva y de igualdad entre acreedores.

La parte demandante guardó silencio al traslado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso es procedente contra los autos que dicte el Juez y deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. En ese orden de ideas, el Auto Interlocutorio N° 1132 del 14 de junio de 2022, fue notificado a través del estado del 17 de junio y el recurso fue allegado por correo electrónico el 23 de junio dentro del horario judicial, por lo que fue presentado oportunamente. Acerca de las razones esgrimidas esta Judicatura pasará a realizar el estudio de cada una de ellas.

Tanto el recurrente como los terceros interesados exponen la improcedencia de darle aplicación al artículo 50 de la Ley 1673 de 2013, por cuanto esta hace referencia al trámite a los procesos de reorganización, postura que es compartida por la Honorable Corte Constitucional que ha expuesto²:

En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del párrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, **permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006.** (NEGRILLA FUERA DE TEXTO).

En ese orden de ideas, este Despacho concederá la excepción de inaplicabilidad de la norma ataca y se referirá al Título IV, artículo 531 al 576 del Código General del Proceso que regula la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante.

Por otro lado, frente al principio de universalidad e igualdad invocados se tiene que, el primero corresponde a que *“todos los bienes del deudor conforman una masa patrimonial que se constituye en prenda general de garantía de los acreedores³”*, lo que significa que la totalidad de los bienes son objeto de la negociación y deberán ser informados en la solicitud de trámite tal como lo dispone el numeral cuarto, del artículo 539 del C.G.P:

Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

A su vez el principio de igualdad ante acreedores ha sido definido como⁴:

² Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-447 del 2015. M.P: Mauricio González Cuervo. Bogotá, D.C. 15 de julio de 2015.

³ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-079 del 2010. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, D.C. 11 de febrero de 2010.

⁴ *Ibíd.*

El principio de igualdad entre acreedores, por su parte, establece que todos los interesados deben hacerse parte dentro del proceso concursal, respetando de forma rigurosa los procedimientos, recursos y cargas previstas por el legislador para la participación en el concurso. Es evidente que todos los procedimientos legales deben ser respetados, en virtud del carácter general y abstracto de la ley; sin embargo, en el caso de los concursos de acreedores, esta exigencia hace parte de la naturaleza del proceso, pues si se toma en cuenta la limitación patrimonial que se enfrenta al iniciarse una liquidación obligatoria, **la posibilidad de que algunos acreedores persigan sus intereses por vías privilegiadas, o la flexibilidad en cuanto al cumplimiento de los términos procesales, implicaría una afectación del conjunto de acreedores; particularmente de los más vulnerables**, que suelen ser trabajadores y pensionados. (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

Por lo tanto, al participar el Acreedor Prendario del trámite de Negociación de Deudas, aceptó el trato igualitario con los demás acreedores, pues en las Actas de Audiencia de Negociación de Deudas del 15 de febrero y del 15 de marzo del año en curso no se advierte que Finesa haya presentado objeción, por el contrario, quedó calificada su acreencia.

Conforme a lo expuesto, este Despacho considera que la providencia atacada va en contravía de los principios del proceso concursal, pues el vehículo aprehendido es parte de los bienes llevados a la negociación, del cual tienen conocimiento todos los acreedores y a su vez es una garantía para todos estos, sin que la apoderada judicial del demandante se opusiera a esto.

Así las cosas, resulta de extrañeza que la apoderada judicial de Finesa, tanto en esta solicitud como en la Negociación de deudas, haya promovido este procedimiento, máxime cuando estaba enterada de la iniciación de la insolvencia de persona natural no comerciante y tampoco lo puso en conocimiento de este Juzgado para su estudio, por lo que será condenada en costas.

En ese orden de ideas, se dará aplicación por analogía del numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, pues si bien el presente no es un Proceso Ejecutivo, si se está ejerciendo un cobro coactivo con ocasión de la prenda equiparándose en su fin con el Ejecutivo:

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

También se dispondrá la notificación personal de esta providencia a la señora Carol Viviana Quintero y a su apoderado judicial, a Víctor Alejandro Arias Díaz, Mónica María Medina Ramírez y a su apoderado judicial, al Centro de Conciliación Alianza Efectiva y a la abogada Martha Lucía Ferro como apoderada de Finesa S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto Interlocutorio N° 1132 del 14 de junio de 2022, notificado en estados el 17 de junio de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT, identificado con la Tarjeta Profesional N° 89.334, en calidad de apoderado judicial de la señora Carol Viviana Quintero.

TERCERO: RECONOCER a VICTOR ALEJANDRO ARÍAS DÍAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.356.418, como tercero interesado en su calidad de acreedor reconocido en el trámite de Negociación de Deudas.

CUARTO: RECONOCER a MÓNICA MARÍA MEDINA RAMÍREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 66.752.183, como tercera interesada en su calidad de acreedora reconocida en el trámite de Negociación de Deudas.

QUINTO: RECONOCER personería a CARLOS AUGUSTO CAICEDO, identificado con la Tarjeta Profesional N° 346.640, en calidad de apoderado judicial de la acreedora Mónica María Medina Ramírez.

SEXTO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre el vehículo de placas EFQ838, modelo 2017, marca FORD, de propiedad de la demandada. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones y hágase entrega de los mismos a la demandada.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte demandante, tásense por secretaria.

NOVENO: NOTIFICAR esta providencia a cada una de las partes intervinientes.

DECIMO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base del proceso de aprehensión, como quiera que se allegaron en forma digital.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900adfb7a91751b8a13010cfa420bbc16e09e57f90209d83f542e7645090248**

Documento generado en 19/07/2022 04:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2017/00879
INTERLOCUTORIO No. 1343
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Julio Diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por el BANCO MUNDO MUJER S.A., contra la señora GISEL TATIANA ALVAREZ GARCES.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO MUNDO MUJER S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra la señora GISEL TATIANA ALVAREZ GARCES, para que mediante proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía y con fundamento y con fundamento en el pagaré No. 3969476, se ordenase a ésta la cancelación del capital insoluto, de la obligación, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No.082 del 24 de enero de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Como quiera que la parte actora no pudo realizar la notificación al demandado, de conformidad con los art. 291 y 292 del C. G. del Proceso, y manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer el lugar de ubicación de la demandada, esta instancia a través del interlocutorio No. 0076 del 25 de enero de 2021, dispuso el emplazamiento de la demandada GISEL TATIANA ALVAREZ GARCES, y una vez registrado dicho emplazamiento en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, a través de auto No.769 del 27 de abril de 2021, se designó Curador al Litem, recayendo dicho nombramiento en la abogada CATHERINE MONTOYA RIVERA, quien no compareció, por lo que mediante interlocutorio No. No. 783 del 2 de mayo de 2022, se dispuso relevar al Curador, recayendo dicho nombramiento en la abogada ANA MILENA GARCIA DOMINGUEZ, con quien el 5 de mayo de 2022 se llevó a cabo la notificación personal del auto mandamiento de pago, y quien dentro de término allegó respuesta, sin proponer excepción alguna, por lo que el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que

consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base I recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: “ si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora GISEL TATIANA ALVAREZ GARCES, y a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2c78890da9b1d24dc8cf824b7cc7fa1fafcb8a7c91849d7a8b02b3e4b4fa5b**

Documento generado en 19/07/2022 05:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2020/122
INTERLOCUTORIO No. 1343
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle), julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso Ejecutivo con Garantía Real propuesto por el BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderada judicial, contra el señor JESUS ALFREDO VALENCIA.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra el señor JESUS ALFREDO VALENCIA, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle al demandante el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo el pagaré No. 05701194600088670, por valor de \$25.888.030,00 MC/TE, como la escritura pública de hipoteca, No. 2214 del 21 de mayo de 2019, pasada en la Notaría Decima del Circulo de Cali, que respalda los títulos valores, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta en favor del prestamista.

Según el actor, la demandada se encuentra en mora en el pago del capital y de los intereses, desde el 16 de agosto de 2019.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto de mandamiento de pago con el demandado JESUS ALFREDO VALENCIA, de conformidad con el artículo 291 del C.G. del P., procedió a enviar los documentos a la dirección de notificación, pero como no fue posible lograr dicha notificación, por petición de la abogada de la demandante, quien bajo la gravedad del juramento manifestó desconocer otro lugar de domicilio del demandado, mediante interlocutorio No. 904 del 14 de mayo de 2021, se ordenó su emplazamiento, y una vez publicado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, habiendo transcurrido el término legal, mediante auto No. 1435 del 29 de julio de 2021, fue designado Curador Ad Litem del demandado, pero como el designado no compareció, mediante interlocutorio No. 784 de fecha 2 de mayo de 2022, se dispuso relevar dicho Curador, recayendo dicho nombramiento en la abogada ANA MILENA GARCIA DOMINGUEZ, con quien se surtió la notificación personal del auto mandamiento de pago el día 5 de mayo de 2022, allegando en término dicho profesional del derecho contestación de la demanda, sin proponer excepción de mérito alguna, por lo que el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que

consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó el pagaré No05701194600088670, como la escritura pública de hipoteca, No. 2214 del 21 de mayo de 2019, pasada en la Notaría Decima del Circulo de Cali, como títulos base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por la deudora y como no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del artículo 244 del Código General del Proceso, desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el artículo 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del Código General del Proceso

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de*

pago, en contra del señor JESUS ALFREDO VALENCIA, y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO: *DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 370-1000523 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*

TERCERO: *Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.*

CUARTO: *Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del Código General del Proceso, y fíjense las correspondientes agencias en derecho.*

QUINTO: *Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c741d266bf8dcda6c9e8fd71e31c4a9c1fe0d9c01222a20ce3ac22fd5cf6**

Documento generado en 19/07/2022 04:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2021/100
INTERLOCUTORIO No. 1340
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle), julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso Ejecutivo con Garantía Real propuesto por la señora LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE, actuando a través de apoderada judicial, contra el señor CRISTIAN DAVID AGUADO CASTRO.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

La señora LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra el señor CRISTIAN DAVID AGUADO CASTRO, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle al demandante el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo dos (2) pagaré No. 1 y No. 2, como la escritura pública de hipoteca, No. 1893 del 10 de Junio de 2019, pasada en la Notaría Sexta del Circulo de Cali, que respalda los títulos valores, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta en favor del prestamista.

Según el actor, la demandada se encuentra en mora en el pago del capital y de los intereses, desde el 31 de mayo de 2020.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto de mandamiento de pago con el demandado CRISTIAN DAVID AGUADO CASTRO, de conformidad con el artículo 8º de Decreto 806 del 2020, procedió a enviar los documentos a la dirección de notificación, pero como no fue posible lograr dicha notificación, por petición de la abogada de la demandante, quien bajo la gravedad del juramento manifestó desconocer otro lugar de domicilio del demandado, mediante interlocutorio No. 2820 del 28 de enero de 2022, se ordenó su emplazamiento, y una vez publicado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, habiendo transcurrido el término legal, mediante auto No. 828 del 6 de mayo de 2022, fue designado Curador Ad Litem del demandado, recayendo dicho nombramiento en el abogado JOSE YULDER AMAYA SANCHEZ, con quien se surtió la notificación personal del auto mandamiento de pago el día 17 de mayo de 2022, allegando en término dicho profesional del derecho contestación de la demanda, sin proponer excepción de mérito alguna, por lo que el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que

consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentaron dos pagaré No.1 y No. 2, como la escritura pública de hipoteca, No. 1893 de fecha 10 de junio de 2019, pasada en la Notaría Sexta del Circulo de Cali, como títulos base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por la deudora y como no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del artículo 244 del Código General del Proceso, desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el artículo 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del Código General del Proceso

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de*

pago, en contra del señor CRISTIAN DAVID AGUADO CASTRO, y a favor de la señora LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE.

SEGUNDO: *DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 370-795265 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*

TERCERO: *Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.*

CUARTO: *Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del Código General del Proceso, y fíjense las correspondientes agencias en derecho.*

QUINTO: *Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIUVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d4a063dbf09335ba65fc7010318f05a0f45809e3f845ea4032773b37c409f2**

Documento generado en 19/07/2022 02:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2021/01032
INTERLOCUTORIO No. 1343
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Julio Diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por EMILIA MILENA BOLAÑOS, contra la señora BEATRIZ DEL SOCORRO RIVAS NUÑEZ.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

La señora EMILIA MILENA BOLAÑOS, actuando en nombre propio, presentó demanda contra la señora BEATRIZ DEL SOCORRO RIVAS NUÑEZ, para que mediante proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía y con fundamento en un acta de conciliación transacción de fecha 6 de diciembre de 2020, se ordenase a ésta la cancelación del capital insoluto, de \$10.900.000,00 más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No.022 del 9 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

La notificación personal del auto mandamiento de pago con la demandada BEATRIZ DEL SOCORRO RIVAS NUÑEZ, se llevó a cabo el día 9 de mayo de 2022, diligencia en la que se le hizo entrega de las copias de la demanda con sus anexos, y se le hizo la advertencia que contaba con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o Diez (10) para proponer excepciones de mérito, pero la demandada dejó vencer dicho término sin hacer pronunciamiento alguno, por lo que el proceso pasó a Despacho para la correspondiente decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante

o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un acta de conciliación Resolución No. 1101 de fecha 27 de diciembre de 2002, del Centro de Conciliación Fundafas, como título valor, base I recaudo ejecutivo; que fue aceptado reconociendo quien lo suscribe ser deudor de la demandante, el cual contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: “ si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución en contra de la señora BEATRIZ DEL SOCORRO RIVAS NUÑEZ, y a favor de EMILIA MILENA BOLAÑOS, en los términos indicados en el mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.*

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5119dafb03bd0c6ece407e316aa57cd3f3b29e197d7cbcb142efb27a0d47a0c7

Documento generado en 19/07/2022 02:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso y el escrito que antecede allegado para Proceso Físico, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Julio 18 de 2022.

LA SECRETARIA,

ESMERLADA MARIN MELO.

Radicación No. 2013 – 00687 – 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL.

Jamundí V., Julio Dieciocho (18) del Año Dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración la Información allegada por la Representante Legal de la SOCIEDAD ALMALCO S.A.S., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE Glosar a los Autos los anteriores documentos allegados dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, Propuesto por BANCOLOMBIA S.A., contra AGROINVERSIONES LA CAROLINA S.A. Y OTROS, a fin de que hagan parte del expediente.

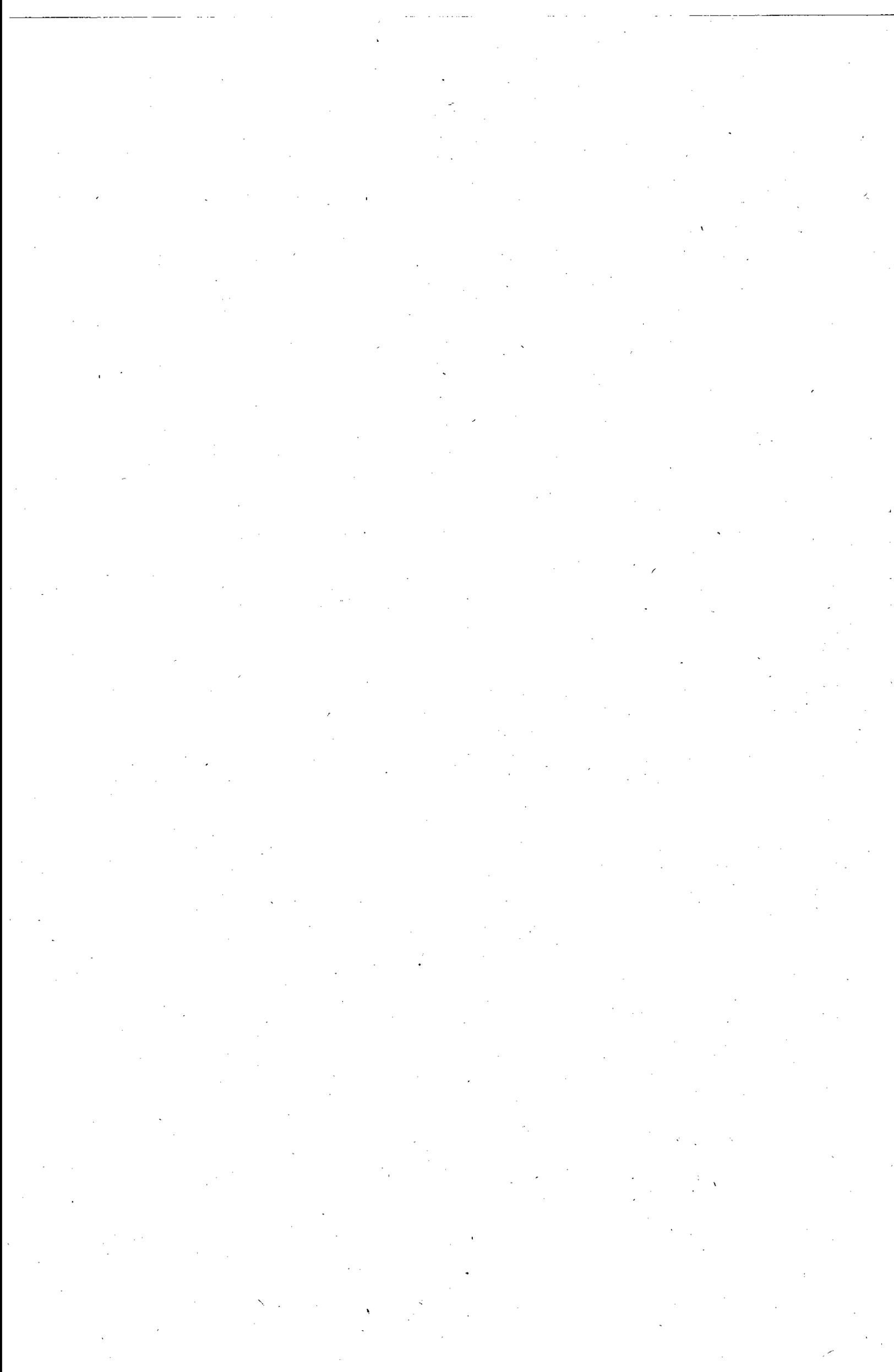
SEGUNDO: La anterior comunicación Póngase en conocimiento de la Parte interesada a fin de que manifiesten lo que a bien tengan.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

I.a.v.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente proceso y el escrito que antecede allegado para Proceso Físico, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sirvase proveer. Jamundí V., Julio 18 del 2.022.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No. 1344. Ejec. Hip. Rad.2019 - 00920.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Julio Dieciocho (18) del año dos mil Veintidós (2.022).

Visto el anterior **informe de Secretaría** y teniendo en cuenta la procedencia de lo solicitado por la Parte demandante, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 75 en concordancia con el Artículo 76 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por **REVOCADO** el Poder Otorgado por las demandantes dentro del presente Proceso en virtud del escrito allegado a éste Despacho Judicial.

SEGUNDO: ACEPTASE el **PODER** que hacen las Señoras **ESPERANZA PELAEZ MORALES Y JACQUELINE CESPEDES RODRIGUEZ**, en favor del Doctor **JOSE DELMAR GIRALDO VIVAS**, dentro del **PROCESO DIVISORIO DE COSA COMUN**, Propuesto por las Señoras **ESPERANZA PELAEZ MORALES Y JACQUELINE CESPEDES RODRIGUEZ**, Contra el Señor **ALVARO PIO HERNANDEZ GUTIERREZ (Q.E.P.D) – HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

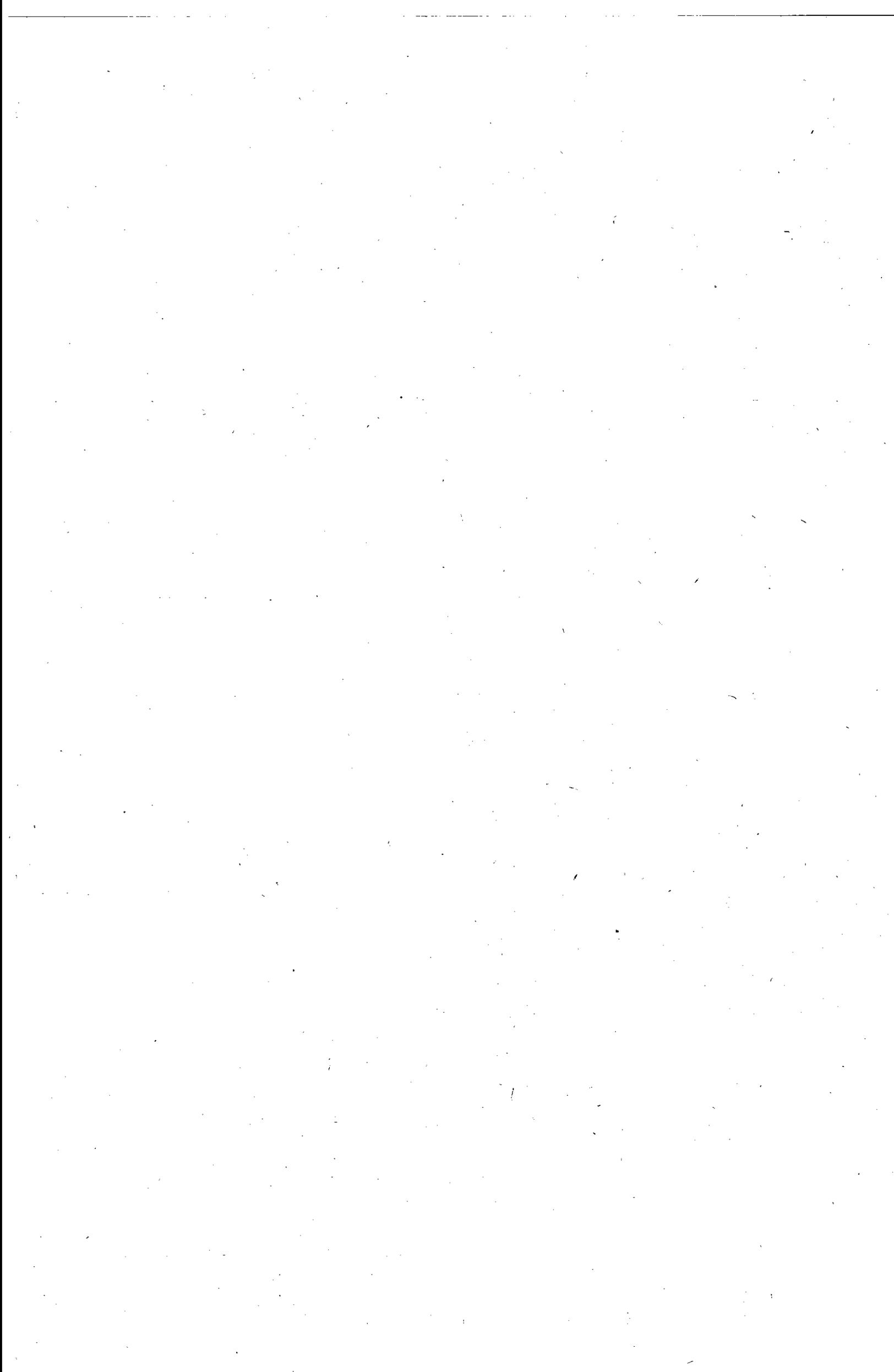
TERCERO: TENGASE al Doctor **JOSE DELMAR GIRALDO VIVAS**, Abogado Titulado – **Portador de la Tarjeta Profesional No.198.098 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderado Judicial de la Parte Actora para que continúe con la Representación de la Parte demandante en los términos y facultades concedidas en el memorial que antecede y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

l.a.v.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente proceso y el escrito que antecede allegado para Proceso Físico, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Julio 18 del 2.022.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No. 1338. Ejec. Hip. Rad.2019 - 00984.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Julio Dieciocho (18) del año dos mil Veintidós (2.022).

Visto el anterior **informe de Secretaría** y teniendo en cuenta la procedencia de lo solicitado por la Apoderada Judicial de la Parte Actora, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 76 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la SUSTITUCIÓN DE PODER que hace la Doctora **JULIETH MORA PERDOMO**, en favor de la Doctora **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO**, Propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, Contra la Señora **SINDY JOHANNA LOZANO**

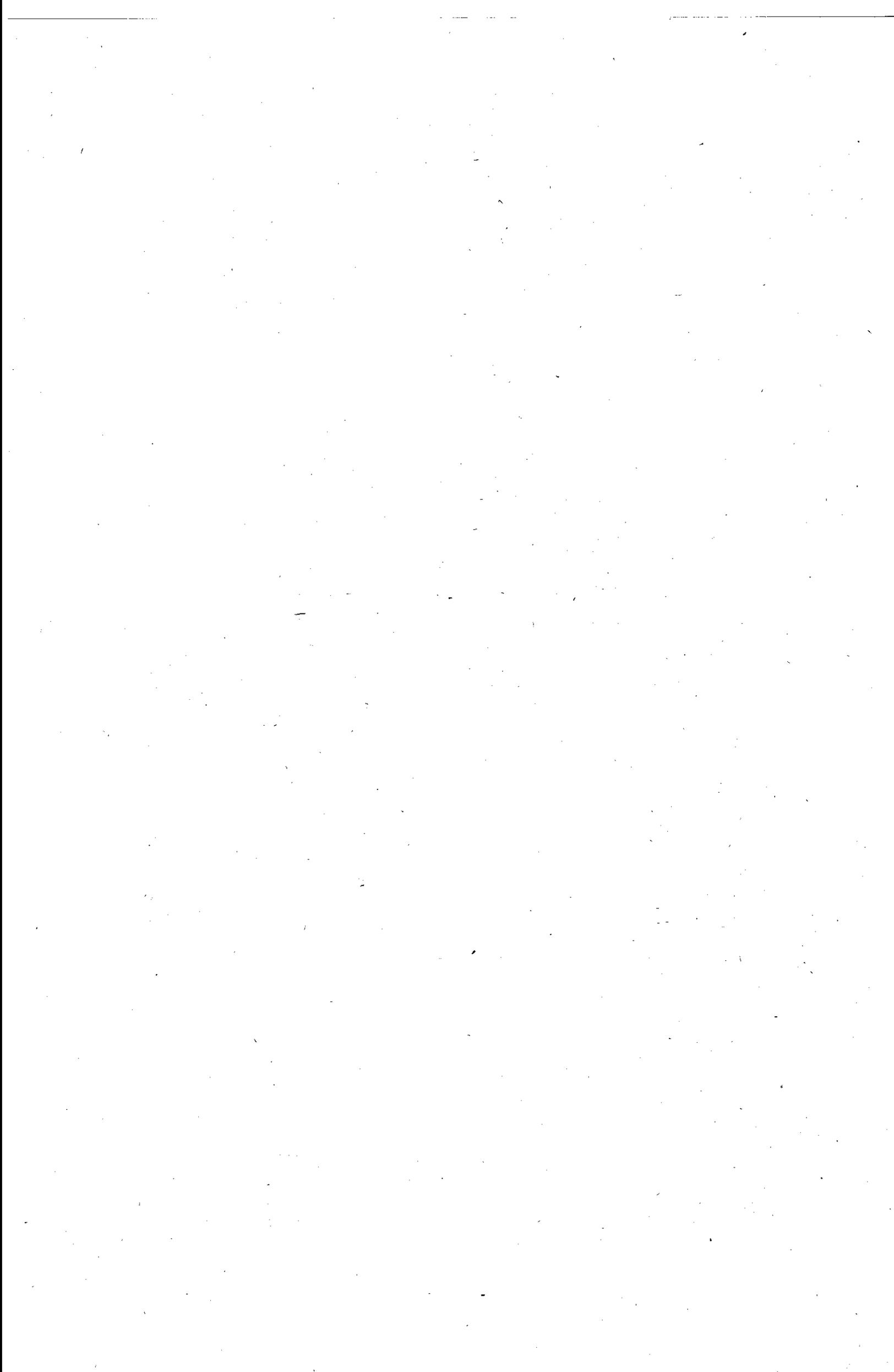
SEGUNDO: TENGASE a la Doctora **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, Abogada Titulada – Portadora de la Tarjeta Profesional No. **281.727 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderada Judicial de la Parte Actora para que continúe con la Representación de la Parte demandante en los términos y facultades concedidas en el memorial que antecede y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

l.a.v.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente proceso y el escrito que **antecede allegado para Trámite Digital**, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Julio 18 del 2.022.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No. 1337 Ejec. Alim. Rad.2022 - 00238.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Jamundí V., Julio Dieciocho (18) del año dos mil Veintidós (2.022).

Visto el anterior **informe de Secretaría** y teniendo en cuenta la procedencia de lo solicitado por el Apoderado Judicial de la Parte Actora, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 74 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la SUSTITUCIÓN DE PODER que hace el Doctor **SEBASTIAN NIÑO VIVEROS**, en favor del Doctor **WILSON MORENO CEDEÑO**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, Propuesto por la Señora **MAGALIT POLANÍA CRUZ**, Contra el Señor **FERNEY GUILOMBO TROYANO**.

SEGUNDO: TENGASE a la Doctor WILSON MORENO CEDEÑO, Abogado Titulado – Portador de la Tarjeta Profesional No. 89.399 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderado Judicial de la Parte Actora para que continúe con la Representación de la Parte demandante en los términos y facultades concedidas en el memorial que antecede y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

I.a.v.

